

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2022. A despacho con escrito y solicitud de la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN Nro. 162

RADICACIÓN 2019-744

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós

La apoderada de la demandante, señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO MONTENEGRO, en demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido contra el señor EFREN GUERRERO, remite escritos, aportando las certificaciones de entrega de comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y del aviso previsto en el art. 292 ibidem, con miras a notificar al demandado e indica que se logró surtir el trámite.

Posteriormente, solicita se le envíe el oficio No. 540 correspondiente a la medida cautelar decretada por el despacho, y que se programe fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, conforme al Inciso 1º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., en el comunicado para la notificación personal, además de informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia deba ser notificada, se prevendrá al demandado para que comparezca al despacho a recibir notificación, en el término de 5 días, 10 cuando la persona a notificar resida en lugar distinto de la sede del juzgado, y 30, en caso de residir en el exterior. En caso de que el citado no comparezca en la oportunidad señalada, el interesado proceder a practicar la notificación por aviso la notificación por aviso, conforme al artículo 292, en el cual, exige que en el aviso de notificación se indique la fecha del mismo, entre otros requisitos, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020, estableció en el artículo 8 que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Pues bien, de cara a las diligencias surtidas por la parte demandante, se observa en primer lugar que, hizo una mixtura de las formas de notificación, tanto en el comunicado para la notificación personal, como en el aviso de notificación, por cuanto, remitidas a la dirección física que suministró en la demanda, pero cita y

aplica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, forma de notificación a la cual no podía acudir por la potísima razón que no suministró correo electrónico del demandado, y más aún, dijo desconocerlo, y por consiguiente, debía adelantarla con sujeción a los artículos 291 y 292 del C.G.P. En segundo lugar, en el comunicado inicial no previno al señor EFREN GUERRERO, para que compareciera al despacho a recibir notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación en el lugar de destino, si en cuenta se tiene que está domiciliado en el municipio de Jamundí, sino que, le indicó que la notificación que se le hacía mediante ese escrito, se entendería surtida transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje, y respecto del aviso, procedió de igual manera, y no se expresó su fecha, como exige el artículo 292 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, el comunicado para la notificación personal, como la notificación por aviso no fueron diligenciadas conforme ordena la Ley, lo que conduce a concluir que la notificación no fue realizada en debida forma, razón por la cual no puede tenerse por surtida la notificación personal al demandado, y por ende, no hay lugar a señalar fecha para la audiencia inicial.

Puestas así las cosas, no serán aceptadas las diligencias surtidas, correspondiendo a la parte actora, proceder en debida forma a adelantar la notificación al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Respecto de la solicitud del envío del oficio que decreto la medida cautelar, se observa en el expediente que se procedió a ello por secretaria.

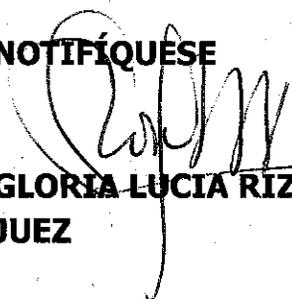
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACEPTAR** las diligencias de notificación por aviso, aportadas por la parte actora.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de señalar fecha para la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 83

Fecha: **mayo 25 de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario